



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001- 2020-00146-01.

ACCIONANTE : ISIDRO RÍOS PEDROZA.

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia y habeas data, en el cual se decidió no tutelas los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que la entidad accionada le impuso el comparendo MGL1015000343, con fecha de Resolución y comparendo 01/10/15, por valor de \$289.962; es pensionado de la Armada Nacional, entidad que le consiga su mesada pensional en su cuenta bancaria.
2. Indica que la accionada le embargó la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, debitándole el día 26 de diciembre de 2019 la suma de \$992.335, valor que fue consignado en la cuenta de depósitos N° 8296919501 del Banco Agrario, pero que, a pesar, de haberle debitado esa suma de dinero, la infracción aún se encuentra activa y que teniendo en cuenta el valor del comparendo, tendría un saldo a su favor de \$702.373, el cual le debe ser devuelto.
3. Señala que, existe temeridad por parte del funcionario público porque, a pesar de haberle solicitado el desembargo a través de un derecho de petición el día 11 de junio de 2020, según radicado N° 2658, no lo desembargan, afectándole su salud, al sentir impotencia al saber que, aunque le descontaron, lo tienen bloqueado y no puede acceder a préstamos por estar reportado en las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“Solicito que la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre del señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, sea desembargada por la Secretaría de Tránsito y Alcaldía del municipio de GALAPA. 2. Solicito paz y salvo por la entidad de tránsito de GALAPA. 3. Solicito que se realice el descuento del valor debitado por \$289.962 y que el saldo sea consignado a mi cuenta de ahorros del Banco Davivienda, puesto que me debitaron \$992.335 menos el valor de la supuesta infracción es de \$289.962 hay un saldo de \$702.373 4. Solicito una indemnización por parte de la secretaria de tránsito y Alcaldía de GALAPA por un valor de \$5.000.000 5. Que el desembargo se realice de manera inmediata.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de las accionadas, y profiriendo fallo, el cual fue impugnado y por reparto correspondido la segunda instancia a este despacho quien decretó la

nulidad por la falta de vinculación de DAVIVIENDA, por lo que fue devuelto el expediente para lo respectivo.

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, informó que era cierto que el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, radicó derecho de petición sobre la Orden de comparendo No.: GL1F054245 de 2015-01-19, la cual fue resuelta el día 14 de julio de 2020, y enviada a la dirección de aportada en la petición elaborado1956@gmail.com. Que el trámite contravencional fue adelantado de conformidad con la ley y que la acción de tutela no es el medio para discutir las situaciones de comparendos, dado que el actor cuenta con otro medio como la nulidad y restablecimiento del derecho y, no puede desconocerse el carácter subsidiario de esta acción. Termina solicitando que, deniegue la presente acción por improcedente, pues el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, y cuenta con otro medio de defensa.

DAVIVIENDA, manifestó que sobre la cuenta de la cual es titular el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, se registró una medida de embargo por cobro coactivo de la Alcaldía de Galapa-Secretaría de Tránsito y Transporte, que la medida indicada fue registrada, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad que establece el art. 9 de la ley 1066 que indica "dentro de los procesos de cobro coactivo que se ejecute contra personas naturales el límite de inembargabilidad es de 25 SMLMV (actualmente \$21.945.075) sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular. Teniendo en cuenta la orden impartida por el ente coactivo, se procedió a registrar la medida de embargo el día 10 de abril de 2019, en la cuenta del tutelante, pero no se efectuó ningún débito a la cuenta, ni se procedió a su bloqueo, porque solo en el evento que las sumas que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros superen el límite de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$21.945.075) es que la entidad procede a cumplir con la medida. Es así como en el mes de diciembre de 2019, la cuenta de ahorros recibió depósitos que superaron el límite de inembargabilidad, por lo que se procedió a embargar ese excedente en suma de \$992.335 y se consignó a órdenes de la autoridad que Impartió la medida; el saldo de la cuenta no queda embargado y el cliente puede disponer de él. DAVIVIENDA no discute la legalidad de los procesos y de las medidas de embargo, porque tal situación sobrepasaría la competencia del banco como ejecutor de la orden judicial y colaborador de la justicia en cumplimiento de las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la SFC.

Posterior a ello, el 07 de octubre de 2020, se profirió fallo de tutela negando el amparo de los derechos deprecados, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 07 de octubre de 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo solicitado en ocasión a que: *“Lo pretendido aquí por el accionante ISIDRO RÍOS PEDROZA, se sintetiza en su voluntad de que, el dinero embargado de su cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA, o sea la suma de \$992.335, que el mismo Banco ha certificado que fue depositado a órdenes de la entidad interesada en su cuenta del Banco Agrario de Colombia, sea aplicado a lo adeudado como sanción por el comparendo GL1F054245 de 2015-01-19, haciendo devolución del remanente, en caso de haberlo y ordenar la orden correspondiente de desembargo. De lo anterior, la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, no dijo nada; es más, su respuesta dada al derecho de petición del accionante, no guarda coherencia con lo pretendido por el actor, pues no se vislumbra solicitud alguna de prescripción, al contrario, el ciudadano está tratando de dar solución a la sanción que se genera con la imposición del comparendo... Sin embargo, la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, en escrito posterior, manifestó haber expedido la Resolución de Revocatoria del comparendo GL1F054245 DE 2015-*

01-19, la cual fue anexada. Se predica entonces que, con la acción desplegada por SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA a la solicitud formulada por este Despacho, con ocasión de la admisión de la tutela, que estamos ante la inexistencia de la vulneración de los derechos reclamados. La Corte Constitucional ha dejado sentado, que cuando no existe un hecho o una acción que suponga la vulneración de un derecho, la acción de tutela se debe declarar improcedente.”

#### VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando que: “...el despacho judicial erró en derecho y si afirma este despacho que no hubo respuesta acorde a lo reclamado donde se descontó una suma de dinero superior a la sanción es violación al debido proceso donde la respuesta a un derecho de petición que no tenía argumento dentro de la litis que se llevaba ,donde no hay devolución al excedente del dinero es otra violación acolitada ahora por un juez de la República de Colombia, donde nunca se envió, supuestamente oficio donde se daba por terminado el proceso por pago y todo en general a mi favor, donde el daño si es irremediable por qué estar la cuenta embargada no pude acceder a un préstamo para compra de vivienda urbana ,y ahora el juez de tutela manifiesta la improcedencia de la demanda de tutela de la referencia manifestado echo (sic) superado cuando esto es falso debe haber devolución de dinero descontado de más por las entidades accionadas, debe haber un término al proceso por pago ,debe haber una respuesta a mis peticiones por los organismos de tránsito y alcaldía de GALAPA donde la cuenta de ahorros del banco Davivienda continua embargada cual echo (sic) superado ? Cual improcedencia de tutela cuando siguen violando mis derechos y el juez permite este error acolitándoles acciones que no corresponden a la verdad...”

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia y habeas data, del señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, al no desembargar la cuenta de ahorros donde figura como titular, y la devolución del remanente dentro del proceso contravencional por el comparendo GL1F054245 de 2015-01-19?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 Y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, Estatuto Tributario; sentencias C T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, entre otras.

#### IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte Constitucional precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha dilucidado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

#### DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, cuando las autoridades competentes advierten la presunta comisión de infracciones a las normas allí previstas, les corresponde librar una orden de comparendo, que de conformidad con el artículo 3 del citado precepto es una «orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción».

De acuerdo con el artículo 135 de esa misma normativa, cuando la presunta infracción se advierte por medios técnicos o tecnológicos, la orden de comparendo debe remitirse por correo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al propietario del vehículo para lo de su competencia, pues en dicha citación claramente se le hace saber que de no ser el infractor puede indicar quién es el inculgado.

El artículo 137 de esa misma normativa, prevé que la orden de comparendo electrónica se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. Mediante la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la interpretación correcta de esta disposición es que al enviársele la orden de comparendo electrónica al propietario del vehículo, se le está dando la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, de ninguna manera aplica responsabilidad objetiva porque esta está proscrita en el Ordenamiento Jurídico.

Efectuada la etapa de notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa, o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito

competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la normativa en cita, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de esa normativa.

Finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 dispone que los Organismos de tránsito podrán lograr el pago de las multas que sean impuestas en estos procesos, mediante la Jurisdicción Coactiva.

En esos casos, el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que la resolución ejecutoriada que definió la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que sea librado mandamiento de pago.

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, en nombre propio, instaura la presente acción de tutela en contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia y habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que, como consecuencia de la orden de comparendo MGL1015000343, del 01 de octubre de 2015, se le embargó la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, debitándole el día 26 de diciembre de 2019 la suma de \$992.335, valor que fue consignado en la cuenta de depósitos N° 8296919501 del Banco Agrario, a favor de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, pero que, a pesar, de haberle debitado esa suma de dinero, la infracción aún se encuentra activa, no se ha desembargado la cuenta y que teniendo en cuenta el valor del comparendo, tendría un saldo a su favor de \$702.373, el cual le debe ser devuelto.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud del actor en la terminación del proceso de cobro coactivo derivado del comparendo MGL1015000343, del 01/10/15, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el depósito judicial de \$992.335 que fue retenido de su cuenta de ahorros, su consecuente desembargo de cuenta y la devolución del remanente.

Sobre esto, el actor aduce haber presentado petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, el día 11 de junio de 2020, solicitando el desembargo de su cuenta y devolución del remante, no obstante no aportó dicha solicitud al plenario virtual, por su parte la accionada alega haber resuelto la petición, pero no allega la solicitud la respuesta, si no que limita a referirse sobre el proceso contravencional por infracción de tránsito derivada el comparendo arriba señalado.

Por su parte, el Banco DAVIVIEDA, aclaró al despacho que se registró una medida de embargo por cobro coactivo de la Alcaldía de Galapa-Secretaría de Tránsito y Transporte, que la medida indicada fue registrada, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad que establece el Art. 9 de la ley 1066, y que en el mes de diciembre de 2019, la cuenta de ahorros recibió depósitos que superaron el límite de inembargabilidad, por lo que se procedió a embargar ese excedente en

suma de \$992.335 y se consignó a órdenes de la autoridad que Impartió la medida, que el saldo de la cuenta no queda embargado y el cliente puede disponer de él, que el Banco no discute la legalidad de los procesos y de las medidas de embargo, porque tal situación sobrepasaría su competencia como ejecutor de la orden judicial y colaborador de la justicia.

De lo que se vislumbra que los dineros que le son depositados al actor por concepto de su mesada pensional siguen intactos y el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, puede disponer de esos recursos, por lo que no se encuentra vulnerado su mínimo vital.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, revisado el conjunto de pruebas que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la solicitud que debe realizar el actor en calidad de demandado dentro del proceso de cobro coactivo derivado del comparendo MGL1015000343, del 01 de octubre de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende el desembargo y devolución de remanente dentro de un proceso de cobro coactivo, sin que previamente se haya demostrado que se solicitó dentro del mismo, ni mucho menos que se haya negado por parte de la entidad territorial, aspectos que desborda la competencia del juez constitucional, que sin lugar a dudas no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Adicional a ello, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir y radicar las solicitudes que considere dentro del proceso de cobro coactivo, aportando las pruebas que quisiera hacer valer, será la entidad, quien accederá o no a la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta liquidación de capital e intereses, además la devolución de remanente si fuere el caso.

Por otro lado, revisado el fallo impugnado, se percata este operador judicial que el a quo consideró la existencia del fenómeno del hecho superado, en virtud a la Resolución N° GLR2020000385 de 2020-08-18, por la cual se revocó la Resolución N° GL53405 de fecha 07-04-2015, sin tener en cuenta que dicho acto administrativo se profirió como consecuencia al primer fallo de ese despacho, dentro de este proceso tutelar, el cual fue declarado nulo, en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por lo que ante dicho acto administrativo se estructura la figura del decaimiento del acto administrativo, sin realizar manifestación expresa de la solicitud de desembargo y devolución de dineros, pretensión concreta del actor.

Por lo que no es dable, considerar la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando las pretensiones del actor no han sido resueltas, al estar vigente aun la orden de embargo, y no definida la situación del actor dentro del proceso de cobro coactivo escenario específico para dirimir los asuntos asociados a la vigencia de las medidas cautelares.

Se itera, como se argumentó en líneas anteriores, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ordenar el levantamiento de una medida cautelar, al no haberse acreditado la presentación de la solicitud al interior del proceso de jurisdicción coactiva, de conformidad de la valoración de las

pruebas documentales, sólo se aportó al fracción de un documento sin fecha presuntamente expedido por la autoridad por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa (Folio 5 de la solicitud de tutela), por lo cual se declarará su improcedencia por las razones expuestas en este proveído.

#### VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo, al solicitar el desembargo y devolución de remanentes, el cual debe ser radicado dentro del proceso de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA